



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 150-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 229-2011-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA CAMAJINI

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2012-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 09 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 8 de setiembre de 2006, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la Comunidad Nativa Camajini suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-075-06 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 318).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 17-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL del 13 de enero de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 3 presentado por la Comunidad Nativa Camajini correspondiente a la zafra 2010-2011, sobre una superficie de 642.93 hectáreas (en adelante, POA 3) (fs. 54).
3. Del 16 al 19 de febrero de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA 3 de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 021-2011-OSINFOR-DSPAFFS/EMVAR/FVP/JHQA del 9 de marzo de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

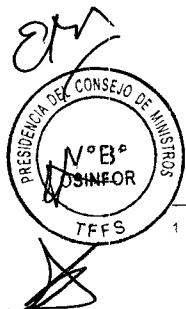
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



4. Con la Resolución Directoral N° 274-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de agosto de 2011 (fs. 446), notificada el 06 de setiembre de 2011 (fs. 453, reverso), mediante la cual se resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Dar inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa Camajini, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones; así como por incurrir en la conducta que configura presunta causal de caducidad prevista en el literal a)³ del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308).
 - b) Dictar la medida cautelar suspendiendo los efectos del presente Plan de Manejo Forestal como documento de planificación para todo el periodo del permiso.
 - c) Suspender la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados para la movilización de los saldos de volúmenes autorizados en los Planes Operativos Anuales aprobados.
5. Mediante escrito con registro N° 7883 (fs. 455), presentado el 15 de setiembre de 2011, la recurrente presentó los descargos respectivos contra las imputaciones

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

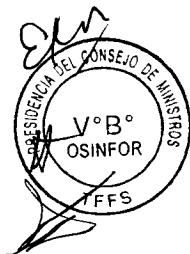
³ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)"





realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 274-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

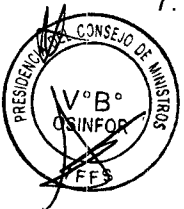
6. Mediante Resolución Directoral N° 015-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 10 de febrero de 2012 (fs. 535), notificada el 15 de febrero de 2012 (fs. 540), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros:

- a) Sancionar a la Comunidad Nativa Camajini por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 10.60 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la Comunidad Nativa Camajini, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la N° Ley 27308.
- c) Declarar improcedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en la Resolución N° 274-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
- d) Cancelar de manera definitiva la utilización de las Guías de Transporte de Productos al Estado Natural registrados ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central, para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados y demás documentos de gestión, de ser el caso.
- e) Inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte de productos forestales transformados, por los saldos de los volúmenes autorizados y demás documentos de gestión.
- f) Caducar de pleno derecho las medidas cautelares contenidas en la Resolución N° 274-2011-OSINFOR-DSPAFFS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 146.3 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

EM

7. Mediante escrito con registro N° 1564 (fs. 541), recibido el 12 de marzo de 2012, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 015-2012-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) Se ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que "(...) la Carta N°19-2011-OSINFOR-DSPAFFS, fue notificada el 12-02-2011 y la diligencia de supervisión se realizó el día 17.02.2011, es decir que la Comunidad Nativa Camajini no pudo confirmar su participación de forma escrita (...)". Asimismo,



se ha mencionado que “el día 11 de febrero del presente año, los supervisores de OSINFOR y representantes de la Central Ashaninca del Río Tambo (CART), se trasladaron desde la ciudad de Satipo a la ciudad de Puerto Ocopa, donde se pernóctó para luego el día 12 viajar por el río Tambo con dirección a las Comunidades Nativas de San Francisco de Cushireni y Camajini, llegando este último el día 16 del presente año, de lo que deducimos que si se llegó el día 16 ¿en qué momento se notificó a la Comunidad?, entonces podemos inferir que la notificación se hizo el día 16 de febrero de dos mil once pero se hizo firmar al jefe de la Comunidad con fecha 12 de febrero del mismo año, este hecho advierte la mala fe de los Ingenieros supervisores de OSINFOR (...)”⁵.

- b) En ninguna parte del POA se señala que las actividades silviculturales consistirían en efectuar el mantenimiento y cuidado de la regeneración natural, selección y conservación de árboles semilleros o enriquecimiento del bosque natural, es más “(...) el POA III no contempla estas actividades (...)”⁶. No obstante lo señalado, “en el expediente no existe el acta, ni siquiera un mapa de recorrido que pruebe que se realizó la diligencia de supervisión de las actividades de implementación silvicultural (...)”⁷.
- c) Las conclusiones a las que se ha llegado en el Informe de Supervisión “(...) no han sido verificadas con fuentes verificables por parte de los supervisores (...)”⁸.
- d) De otro lado, “OSINFOR debe pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa de la EMPRESA Maderas de Exportación S.A. en todo caso la responsabilidad es compartida ya que tiene mayor responsabilidad quien conoce los mecanismos y normas y las vulnera con dolo como lo ha hecho MADEXSA”⁹.
- e) Finalmente, “(...) la imposición de esta multa que asciende a treinta y ocho mil seiscientos noventa nuevos soles viola el principio de proporcionalidad (...)”¹⁰.

5 Foja 541

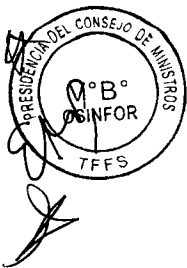
6 Foja 543

7 Foja 543

8 Foja 543

9 Foja 542

10 Foja 544





8. Mediante escrito con registro N° 201605587 (fs. 568), recibido el 24 de agosto de 2016, don Emilio Santos Chuvianté presentó en representación de la Comunidad Nativa Camajini, una solicitud de desistimiento del recurso de apelación, adjuntando para tal efecto los siguientes documentos:
- a) Copia del Estatuto, inscrito ante la Oficina Registral Satipo, correspondiente a la Comunidad Nativa Camajini mediante la cual quedó establecido que el Presidente o Jefe Comunal tendría entre sus funciones: "(...) 9) *Intervenir en los procesos administrativos en representación de la Comunidad para la tramitación ordinaria de tales procesos administrativos, así como para el desistimiento de la petición o reclamo, la renuncia de derechos o el cobro de dinero conforme al artículo 23 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (...)*"¹¹.
 - b) Copia de la Partida Electrónica N° 11000189 del libro de Comunidades Campesinas correspondiente a la Comunidad Nativa Camajini, mediante la cual se deja constancia del registro y vigencia de la designación de don Emilio Santos Chuvianté como Jefe Comunal de la mencionada comunidad e integrante del Consejo Directivo (24/08/2015 al 23/08/2017).

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

¹¹ Fojas 575 y 576

16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTION CONTROVERTIDA

21. Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde analizar la pertinencia de dar por concluido el presente procedimiento, en virtud del desistimiento del recurso de apelación planteado por don Emilio Santos Chuviant, en representación de la Comunidad Nativa Camajini.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

22. Al respecto, el inciso 1 del artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley N° 27444)¹³ señala que pondrán fin al

¹² Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

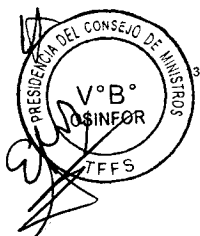
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

LEY N° 27444

"Artículo 186.- Fin del procedimiento

1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación





procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en determinados supuestos, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

23. En esa línea, el inciso 2 del artículo 190° de la Ley N° 27444¹⁴ dispone que el administrado puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló.
24. Asimismo, cabe mencionar que dentro de las disposiciones incluidas en el artículo 115° de la Ley N° 27444¹⁵ se establece que para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento se requiere poder especial, indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido.
25. Por lo tanto, para que el acto de desistimiento sea válido debe cumplir con los requisitos de legitimidad y oportunidad; es decir, debe ser realizado por quien se encuentra debidamente facultado para dicho acto y debe ser realizarlo antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia.

o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

14

LEY N° 27444

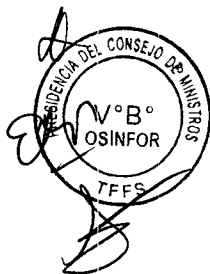
“Artículo 190.- Desistimiento de Actos y Recursos Administrativos

- 190.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.
- 190.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló”.

LEY N° 27444

“Artículo 115.- Representación del administrado

- 115.1. Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado.
- 115.2. Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.
- 115.3. El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente ley”.



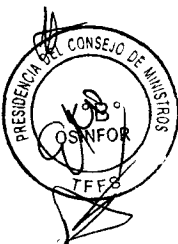
26. Sobre el particular, en el presente caso luego de analizar la documentación obrante en el expediente este Órgano Colegiado advierte que:
- a) Don Emilio Santos Chuviente se encuentra legitimado para, en representación de la Comunidad Nativa Camajini, solicitar el desistimiento del procedimiento.
 - b) La solicitud de desistimiento ha sido interpuesta antes de que se hubiera notificado la resolución que pone fin a la segunda instancia administrativa.
27. Asimismo, en el presente procedimiento no se han apersonado terceros interesados; por lo que, se concluye que los hechos materia de análisis involucran la afectación de intereses particulares de la Comunidad Nativa Camajini y no la vulneración de intereses de terceros.
28. En tal sentido, al advertirse que la solicitud del desistimiento del recurso de apelación presentado por don Emilio Santos Chuviente, en representación de la Comunidad Nativa Camajini, cumple con los requisitos mencionados previamente, corresponde aceptar su solicitud desistimiento y declarar consentida la Resolución Directoral N° 015-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por don Emilio Santos Chuviente en representación de la Comunidad Nativa Camajini, mediante escrito recibido el 24 de agosto de 2016 contra la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 015-2012-OSINFOR-DSPAFFS; y en consecuencia, **DECLARAR CONSENTIDA** la misma, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Nativa Camajini, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-075-06, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Selva Central.





Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 229-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR